

Ley de la Cinematografía Peruana

(LEY N° 26370, modificada por la Ley N° 29919)

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29919, publicada el 28 septiembre 2012, toda referencia en la presente Ley al Consejo Nacional de Cinematografía (Conacine) se entiende referida al Ministerio de Cultura a través de sus órganos correspondientes.

CAPITULO I DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1.-

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) **OBRA CINEMATOGRAFICA.**- Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, fijadas, grabadas o simbolizadas en cualquier material, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido;
- b) **LARGO METRAJE.**- La obra cinematográfica cuya duración de proyección es de más de SETENTICINCO (75) minutos;
- c) **CORTO METRAJE.**- La obra cinematográfica cuya duración de proyección es de menos de VEINTE (20) minutos;
- d) **PRODUCTOR CINEMATOGRAFICO.**- El responsable de la consecución y coordinación de los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos, que permiten la realización de la obra cinematográfica;
- e) **DIRECTOR CINEMATOGRAFICO.**- El autor ejecutor de la realización y responsable creativo de la obra cinematográfica;
- f) **GUIONISTA CINEMATOGRAFICO.**- El autor del guión, original o adaptado de otra fuente, en el cual se basa la realización de la obra cinematográfica;
- g) **MUSICO.**- El compositor, autor o adaptador de la música utilizada en la obra cinematográfica;
- h) **JEFE DE AREA CINEMATOGRAFICA.**- El Profesional que ejerce el cargo de Director de Fotografía, Director de Sonido, Director Artístico, Director de Producción o Editor en la realización de una obra cinematográfica;
- i) **TECNICO CINEMATOGRAFICO .**- El profesional especializado en alguno de los diferentes oficios de la realización cinematográfica;
- j) **CRITICO CINEMATOGRAFICO.**- El experto en calidad de las obras cinematográficas que difunda regularmente una crítica cinematográfica en algún medio de comunicación de circulación nacional;
- k) **DOCENTE CINEMATOGRAFICO.**- El especialista en cinematografía que practica en forma regular la docencia de dicha materia en centros de enseñanza;
- l) **GUION CINEMATOGRAFICO.**- La descripción escrita de una obra cinematográfica, destinada a servir de pauta en su realización, y a ser elemento fundamental en la consecución de todos los elementos necesarios para tal fin;

- m) **EXHIBIDOR CINEMATOGRAFICO.-** Titular de la empresa o asociación dedicada a la exhibición pública de obras cinematográficas, utilizando cualquier medio o sistema; y que cuenta con una infraestructura permanente dedicada para dicho fin;
- n) **DISTRIBUIDOR CINEMATOGRAFICO.-** El responsable de la importación y comercialización de obras cinematográficas en general, en cualquier medio o sistema, mediante las modalidades de adquisición de derechos, venta, arrendamiento u otras a los exhibidores cinematográficos y al público en general;
- o) **PROGRAMADOR CINEMATOGRAFICO.-** El responsable de la programación de las obras cinematográficas en las salas cinematográficas del país;
- p) **OBRA PUBLICITARIA.-** La obra cinematográfica destinada a fomentar la venta y/o prestación de bienes y/o servicios. Dichas obras no pueden acogerse a los beneficios de la presente Ley;
- q) **COPRODUCCION.-** La obra cinematográfica realizada por una o más Empresas Nacionales de Producción Cinematográfica en asociación con personas naturales o jurídicas extranjeras, mediante contratos de coproducción sujetos o no a Convenios Internacionales de Coproducción;
- r) **FUNCIÓN CINEMATOGRAFICA.-** La exhibición pública y comercial o pública y cultural de obras cinematográficas de largometraje o cortometraje;
- s) **EMPRESA CINEMATOGRAFICA.-** La empresa constituida de acuerdo a Ley y debidamente registrada en el CONACINE, que realice una o más de las actividades de producción, distribución, programación, y exhibición cinematográfica, u otras conexas o coadyuvantes a estas actividades.
- t) **GESTOR CULTURAL CINEMATOGRAFICO.-** Titular de la empresa o asociación dedicada a la promoción, difusión o exhibición pública de obras cinematográficas de interés cultural y artístico utilizando cualquier medio o sistema y que puede ejercer dicha función de forma móvil o itinerante.
- u) **EMPRESAS DE SERVICIOS CINEMATOGRAFICOS.-** Empresa constituida de acuerdo a Ley y debidamente registrada, dedicada a actividades especializadas conexas o coadyuvantes a la realización de obras cinematográficas.

Los derechos de autor de los sujetos a que se refieren los incisos d), e), f) y g) de este artículo se rigen por la legislación en la materia.

CAPITULO II DE LOS OBJETIVOS

Artículo 2.-

Los objetivos fundamentales de la presente Ley son los siguientes:

- a) Fomentar la creación y producción de obras cinematográficas peruanas, prestando una especial atención a los nuevos realizadores y con el propósito fundamental de posibilitar el perfeccionamiento artístico y técnico de la cinematografía nacional;
- b) Impulsar la promoción y difusión nacional e internacional del cine peruano, fomentando una efectiva integración de la cinematografía latinoamericana;
- c) Preservar el patrimonio audiovisual del país, fomentando el establecimiento de filmotecas y otros centros especializados para la conservación, restauración, archivo y difusión de obras cinematográficas;

- d) Promover en el programa de educación secundaria la enseñanza del lenguaje cinematográfico y su apreciación crítica, promoviendo, asimismo, la utilización del cine y el video como medios docentes;
- e) Promover la realización de coproducciones cinematográficas mediante la celebración de Convenios Internacionales de Cooperación, de Coproducción y otros;
- f) Instituir el Concurso de Proyectos Cinematográficos, y organizar festivales, concursos y otros acontecimientos cinematográficos semejantes;
- g) Crear y mantener un Registro Cinematográfico Nacional en el que deberán inscribirse las empresas cinematográficas, los trabajadores, técnicos y artistas, y los contratos que se acojan a la presente ley.

CAPITULO III DE LAS OBRAS CINEMATOGRAFICAS PERUANAS

Artículo 3.-

Para los efectos de la presente Ley, se considera obra cinematográfica peruana la que reúne las siguientes condiciones:

- a) Que sea producida por empresa nacional de producción cinematográfica;
- b) Que el director sea peruano;
- c) Que el guionista sea peruano y que en los casos en que la música sea compuesta o arreglada expresamente para la obra cinematográfica, el compositor o arreglista sea peruano;
- d) Que en su realización se ocupe, como mínimo, un OCHENTA POR CIENTO (80%) de trabajadores artistas y técnicos nacionales, y que el monto de sus remuneraciones en cada uno de estos rubros, no sea inferior al SESENTA POR CIENTO (60%) de los totales de las planillas pagadas por estos conceptos. Se considera como trabajadores nacionales a los extranjeros con más de TRES (3) años consecutivos de residencia en el país, y que estén debidamente registrados en el CONACINE;
- e) Que sea hablada en castellano, quechua, aymara u otras lenguas aborígenes del país. Las obras cinematográficas no habladas en castellano llevarán subtítulos en ese idioma;
- f) En el caso de las obras cinematográficas peruanas que se realicen total o parcialmente con material de archivo, no se tomará en cuenta la nacionalidad del mencionado material, pero éste deberá ser estructurado en formas originales para producir un resultado autónomo.

Artículo 4.-

El Consejo Directivo del CONACINE puede autorizar, por razones históricas, culturales, artísticas o técnicas, o derivadas de Convenios y/o Contratos Internacionales de Coproducción Cinematográfica, excepciones a los requisitos establecidos en los incisos c), d) y e) del Artículo Tres de la presente Ley.

CAPITULO IV DEL CONSEJO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Artículo 5.-

Créase el Consejo Nacional de Cinematografía (CONACINE) como órgano dependiente del Ministerio de Educación. Su función principal es la aplicación de la presente ley y su reglamento. El CONACINE tiene la representación oficial de la cinematografía peruana en el Perú y en el extranjero. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, publicado el 25 septiembre 2010, se aprueba la fusión en el Ministerio de Cultura, bajo la modalidad de absorción, del Consejo Nacional de Cinematografía - CONACINE, adscrito al Ministerio

de Educación, la misma que concluye el 31 de diciembre de 2010. En dicho plazo se realizó la transferencia de los bienes muebles e inmuebles, personal, acervo documental, derechos, obligaciones, activos y pasivos de las entidades, y órganos fusionados al Ministerio de Cultura, conforme a las disposiciones legales sobre la materia. Las transferencias de los créditos presupuestarios se efectuarán a partir del 1 de enero de 2011.

Artículo 6.-

Son recursos del CONACINE, además de los que le asigne el Presupuesto de la República:

- a) Los ingresos propios que pueda generar como resultado de sus actividades;
- b) Los aportes de la cooperación técnica y financiera internacional;
- c) Los legados y donaciones que reciba;
- d) Los que provengan de convenios, contratos y otros actos celebrados con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 7.-

El CONACINE está constituido por:

- a) Un representante del Ministerio de Educación quien lo preside;
- b) Un representante del Instituto Nacional de Cultura;
- c) Un representante de INDECOPI;
- d) Un productor cinematográfico;
- e) Un director cinematográfico;
- f) Un Jefe de Área cinematográfico o Técnico cinematográfico;
- g) Un actor cinematográfico;
- h) Un docente cinematográfico;
- i) Un distribuidor cinematográfico;
- j) Un exhibidor cinematográfico.

Para el ejercicio de sus funciones, el CONACINE contará con una Comisión Técnica de Calificación y Supervisión de proyectos y obras cinematográficas como órgano de apoyo, así como otras Comisiones de Trabajo que se conformen.

Artículo 8.-

Los miembros del CONACINE son ciudadanos en ejercicio. Todos, con excepción de los indicados en los incisos a), b) y c) son elegidos por los profesionales inscritos ante el CONACINE y bajo la supervisión de sus instituciones u organizaciones gremiales debidamente constituidas. El Reglamento establece las normas que rigen su elección, cautelando la representatividad de los gremios.

El mandato de los miembros del CONACINE, indicados en los incisos a), b) y c) es de dos años. El mandato de los otros miembros es de un año siendo reelegible por un solo período igual consecutivo. Los gremios pueden ejercer el derecho de revocación de sus representantes.

Los miembros del CONACINE durante el ejercicio de sus funciones, no pueden participar en los concursos de proyectos y de obras cinematográficas que establece esta ley.

Artículo 9.-

La Comisión Técnica de Calificación y Supervisión de Proyectos y Obras Cinematográficas convoca y supervisa los Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas, califica técnicamente los mencionados proyectos y obras para admitirlos o no a concurso, y coordina el trabajo de los respectivos jurados, garantizando que estos concursos se lleven a cabo de la manera más transparente posible.

Su estructura y funcionamiento son establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 10.-

El CONACINE califica qué obras cinematográficas peruanas pueden acogerse al Régimen Supletorio creado en esta ley, de acuerdo a los criterios señalados en el Artículo 26 y mediante sus comisiones de trabajo.

CAPITULO V DE LOS CONCURSOS DE PROYECTOS Y OBRAS CINEMATOGRAFICAS

Artículo 11.- Los premios nacionales

El Ministerio de Cultura convoca a concurso y otorga cada año los premios a los mejores proyectos y obras cinematográficas peruanas de cortometraje y largometraje en el ámbito nacional, en sus diferentes categorías y etapas. El premio consiste en un apoyo económico no reembolsable.

Artículo 12.- Requisitos de los proyectos cinematográficos

Los proyectos cinematográficos que se presenten al concurso deben ajustarse a lo señalado en el artículo 3 de la presente Ley, incluyendo guión, empresa productora, director, jefes de área cinematográfica, plan de financiamiento, presupuesto, cronograma de producción y plan de rodaje, además de lo que esté fijado en las normas internas que emita el Ministerio de Cultura al respecto y las bases de cada convocatoria.

Artículo 13.- El Jurado

El Ministerio de Cultura designa a un Jurado para cada concurso de proyectos y obras cinematográficas, el cual califica y evalúa, entre los proyectos presentados, cuáles son los que, en base a su calidad y factibilidad, merecen ser premiados con el apoyo económico, conforme a lo establecido en las bases.

De no recibir proyectos de calidad suficiente, el Jurado puede declarar desierta la premiación.

No se puede premiar más de dos (2) obras o proyectos cinematográficos de la misma empresa o director cinematográfico en el año, ni más de una (1) obra o proyecto cinematográfico de la misma empresa o director cinematográfico en un concurso.

Artículo 14.- Conformación del Jurado

El Jurado del concurso de proyectos y obras cinematográficas se conforma de acuerdo al reglamento y al procedimiento que dispongan las normas que emita el Ministerio de Cultura sobre el particular, teniendo en consideración, para la elección de los miembros del Jurado, ternas que luego pasan a sorteo público, una vez cerrado el plazo de inscripción para cada concurso.

Artículo 15.- Entrega de premios

Los premios de los ganadores del concurso de obras y proyectos cinematográficos son entregados a las respectivas empresas productoras para ser utilizados exclusivamente en cualquiera de las etapas de la capacitación, producción, distribución y exhibición de las obras cinematográficas ganadoras.

Artículo 16.- "Ópera Prima"

Cada año el Jurado destina preferentemente uno de los premios del concurso de proyectos cinematográficos de largometraje al mejor proyecto de "Opera Prima", con el fin de promover nuevos directores.

Para el caso del concurso de obras cinematográficas de cortometraje, el Jurado premia preferentemente a, por lo menos, dos Ópera Prima.

Artículo 17.- Apoyo económico de los premios

El apoyo económico que acompaña a los premios de los concursos es de un mínimo de 2008 (UIT), y se distribuye por el Ministerio de Cultura con cargo a su presupuesto asignado en la Ley de Presupuesto de la República de cada año.

Artículo 18.- Supervisión de apoyo económico

El apoyo económico conferido a cada ganador en el marco de lo previsto en el artículo anterior, es entregado y supervisado por el Ministerio de Cultura conforme al acta de compromiso que suscribe el ganador para tal efecto. La empresa productora beneficiaria del premio que no cumpla con sus obligaciones establecidas en el acta de compromiso para el proyecto u obra cinematográfica ganador, no puede volver a presentarse al concurso anual hasta que devuelva el íntegro del dinero recibido más los intereses moratorios y compensatorios devengados que correspondan, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar por incumplimiento de los compromisos asumidos.

Artículo 19.-

La empresa productora beneficiaria de los premios de proyectos y obras de largo o corto metraje es propietaria de los derechos de utilización económica de la obra cinematográfica. El CONACINE tiene derecho a por lo menos una copia final de la obra, la que sólo puede ser utilizada para fines de difusión cultural o educativa.

Artículo 20.-

DEROGADO

Artículo 21.-

DEROGADO

Artículo 22.-

DEROGADO

Artículo 23.-

En cada concurso de obras cinematográficas de cortometraje, el Jurado da especial preferencia a las "Opera Prima", con el fin de promover a los nuevos directores.

Artículo 24.-

DEROGADO

CAPITULO VI

DE LA DISTRIBUCION Y EXHIBICION DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS PERUANAS

Artículo 25.-

Las obras cinematográficas peruanas gozan del derecho de distribución, programación, estreno y exhibición comercial, en las salas de exhibición pública de todo el país, mediante cualquier medio o sistema, en igualdad de condiciones con las obras cinematográficas extranjeras que deseen ser exhibidas en el país.

Toda obra cinematográfica para ser comercializada en el país por cualquier medio o sistema, deberá acreditar un contrato suscrito con el titular de los derechos de utilización económica de la obra cinematográfica en cuestión.

Artículo 26.-

La Distribución y Exhibición de Obras Cinematográficas Peruanas que esta ley crea, es una medida de apoyo exclusivamente cultural y artística para las obras cinematográficas peruanas que el CONACINE considere merecedoras de este apoyo, en función de su calidad artística y su nivel técnico y cuya exhibición no haya podido establecerse contractualmente entre productores y exhibidores cinematográficos.

Artículo 27.-

En el caso de las obras cinematográficas acogidas al Régimen Supletorio de Distribución y Exhibición de

obras cinematográficas peruanas, y para los efectos del derecho establecido en el Artículo 25 de esta ley, las partes en controversia se someten en primera instancia a una conciliación ante el CONACINE. Si el desacuerdo subsiste, el CONACINE presenta la denuncia al INDECOPI para que resuelva conforme a ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

Por única vez, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la promulgación de la presente Ley, y para el efecto de elaborar el proyecto de Reglamento de la presente Ley, se crea el Consejo Directivo Transitorio del CONACINE que estará constituido por:

- a) Un representante del Ministerio de Educación;
- b) Un representante del Instituto Nacional de Cultura;
- c) Dos (2) miembros de la Asociación de Cineastas del Perú -ACDP-;
- d) Dos (2) miembros de la Sociedad Peruana de Productores y Directores Cinematográficos -SOCINE-;
- e) Un (1) miembro de la Corporación Nacional de Exhibidores -CONAEXCI-; y,
- f) Un (1) miembro del Sindicato de Actores e Intérpretes del Perú -SAIP-.

Segunda.-

El Consejo Ejecutivo Transitorio del CONACINE, una vez aprobado el reglamento de esta Ley, convocará a los profesionales de cada especialidad en la actividad cinematográfica para que en el plazo de treinta (30) días se inscriban ante el Consejo Directivo Transitorio, y en un plazo de treinta (30) días adicionales se elijan a los representantes ante el CONACINE, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Ocho de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

Deróganse el Decreto Ley N° 19327, la Ley N° 26170, así como todas sus modificaciones y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Segunda.-

Encárguese al Poder Ejecutivo la elaboración y aprobación del Reglamento de la presente Ley, dentro de los SESENTA (60) días calendario siguientes a su promulgación.

Tercera.-

Esta Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.